



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00401-00

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante donde solicita requerir al pagador de CONEURO, por cuanto no ha informado sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto del 18 de diciembre de 2018 y reiterado el 4 de marzo de 2019, y comunicada mediante oficios No. 9200 del 18 de diciembre de 2018, y No.1885 del 20 de marzo de 2019.

Así mismo, por ser procedente se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

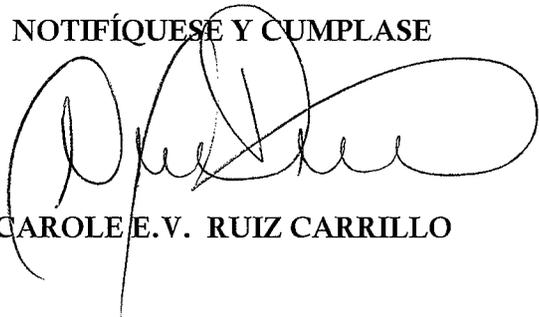
PRIMERO: REQUERIR AL PAGADOR de CONEURO S.A.S., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto del 18 de diciembre de 2018 y reiterado el 4 de marzo de 2019, y comunicada mediante oficios No. 9200 del 18 de diciembre de 2018, y No.1885 del 20 de marzo de 2019, donde se Decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado DIONY LOPEZ GOMEZ, en su condición de empleado o contratista. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuenta corriente, CDT's y, demás productos financieros que el demandado **DIONY LOPEZ GOMEZ**, identificada con C.C. # 13.393.183, posea como titular en los bancos enlistados en el memorial petitorio de las medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias relacionadas, informando que la demandante es la señora **CARMEN BELEN GOMEZ URBINA**, identificada con C.C.No.60.284.407, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$8'000.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2020-00139-00

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

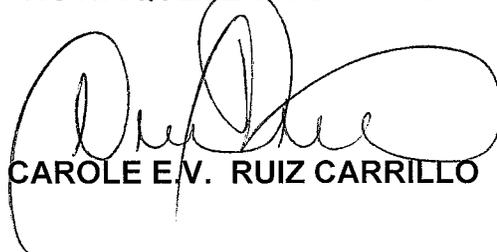
En atención a la solicitud inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado, y teniendo en cuenta que revisado el proceso se observa que a folio 27, la Coordinadora del Área Jurídica del Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, comunicó que se acató la medida de embargo sobre el vehículo automotor PLACA: EYY776, ordenada mediante oficio 1305 del 5 de agosto de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETASE la inmovilización del vehículo de PLACA: EYY776, CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2019; MARCA: CHEVROLET; LINEA: CHEVY TAXI PREMIUM; COLOR: AMARILLO URBANO; SERVICIO: PUBLICO; CHASIS: 9GASA52MXKB014671 de propiedad de la demandada DORYS TRUJILLO SALCEDO, identificada con cédula No.60.305.595.
2. Por la secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito de Cúcuta y a la Policía Nacional Sijin- Sección Automotores de la ciudad, indicándose a las autoridades correspondientes que realicen la aprehensión del vehículo, que deberán llevarlo a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 4103 006 2020-00030-00

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial en contra de DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO, para resolver la solicitud de emplazamiento, no obstante, el despacho advierte que si bien es cierto afirma que no fue posible la notificación electrónica de la demandada al email coordinadoracomercial@hph.com.co, también lo es que ni siquiera aportó los soportes de las diligencias realizadas para surtir la notificación en la dirección física de la demandada, pues de la revisión del expediente se constata que se registra como dirección de la señora DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO en la **CALLE 2 #10-16 BARRIO EL ROSAL**, lo que implica que existen otros medios para realizar la notificación, pues el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra que la notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin embargo, esta opción que da el decreto no significa que se deba omitir de tajo el trámite de notificación reglado en el Código General del Proceso, siendo un deber del demandante cumplir con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y en ese contexto, no es posible ordenar el emplazamiento.

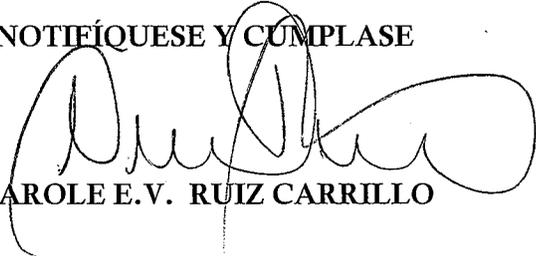
Sobre el tema es relevante trae a colación el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia T-818 de 2013, donde expuso: “... la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño. (...) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada, y requerir a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la notificación en los términos del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 5400-40-03-006-2018-000783-00
DEMANDANTE: CECILIA ORDÓÑEZ YAÑEZ
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO INFANTE

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que habiéndose programado para el día de hoy la realización de la audiencia virtual, la cual no pudo iniciarse por fallas técnicas en la conexión a la plataforma LIFESIZE, se procederá a señalar nueva fecha para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

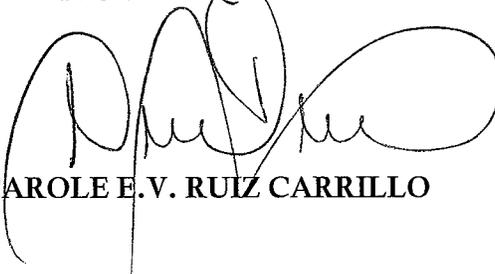
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día jueves veintidós (22) del mes de octubre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03 006 2015-400-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

13 OCT 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado Judicial en contra de **MARIA DEL PILAR OMAÑA VEGA, ROBERTO VARGAS CHAUSTRE y JHON JAVIER FLOREZ QUIROGA.**

Al revisar lo actuado se tiene que se allegó debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 5895 del pasado 16 de Octubre de 2019, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, relacionado con el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR OMAÑA VEGA**, (C.C. 60.374.949) Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-67394**, ubicado en la calle 12 No. 10-13 del Barrio el Llano de esta Ciudad.

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD**, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR OMAÑA VEGA**, (C.C. 60.374.949) Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-67394**, ubicado en la calle 12 No. 10-13 del Barrio el Llano de esta Ciudad, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

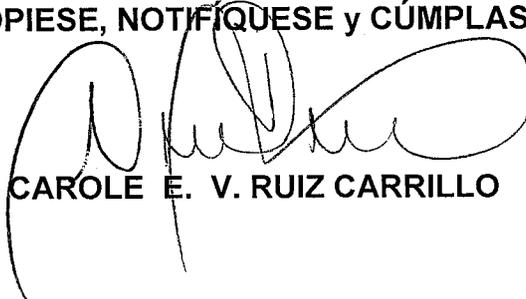
Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por la demandada **MARIA DEL PILAR OMAÑA VEGA**, (C.C. 60.374.949) exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

13 OCT 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, seguido por el señor **CLAUDIO JAVIR COGOLLO MERLANO**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE CABRERA**.

De conformidad con el art. 366 numeral 1° del Código General del Proceso, el despacho dispone aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 90 del presente cuaderno.

Presentada en legal forma la PETICIÓN obrante a los folios 91 y 92 del presente cuaderno, y teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 ibídem., el Despacho,

RESUELVE:

1°. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del señor **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE CABRERA**.

a). **Por la suma** de DIECISES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE(\$16.870.000,00), por concepto de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento(1er contrato) visto a folios 8 al 12 del presente cuaderno, correspondiente a los cánones causados en los meses de junio de 2017 al 31 de mayo de 2019 según la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, sobre el local No. 1-02 de la nomenclatura privada del bien inmueble de mayor extensión, ubicado al lado occidental de la avenida 7 No. 10-52, centro de Cúcuta, de conformidad con lo señalado en los hechos VI y VII de la demanda de restitución y los contratos de arrendamiento(KK 00539306-1-) arrendamiento allegado a la misma.

b). **Por el pago** CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE(\$5.390.000,00), por concepto de siete(7) cánones de arrendamiento causado en el curso del proceso de restitución de bien Inmueble arrendado, sobre el local No. 1-02 señalado en el numeral anterior.

c). **Por la suma** de SESENTA y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE(\$66.870.000,00), por concepto de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento(2do contrato) visto a folios 13 al 17 del presente cuaderno, correspondiente a los cánones causados en los meses de junio de 2017 al 31 de mayo de 2019 según la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, sobre el local No. 1-05 de la nomenclatura privada del bien inmueble de mayor extensión, ubicado al lado occidental de la avenida 7 No. 10-52, centro de Cúcuta, de conformidad con lo señalado en los hechos VI y VII de la demanda de restitución y los contratos de arrendamiento(KK 00539306-A-) arrendamiento allegado a la misma.

d). **Por el pago** de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE(\$16.662.000,00), por concepto de siete(7) cánones de

d). **Por el pago de DIECIOCHO MILLONES SEISCENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE(\$16.662.000,00)**, por concepto de siete(7) cánones de arrendamiento causado en el curso del proceso de restitución de bien Inmueble arrendado, sobre el local No. 1-05 señalado en el numeral anterior.

2°. DECRETAR el Embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el municipio de san José de Cúcuta, , contra el demandado JORGE CABRERA y/o JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA C.C. 3.290.700, expediente No. 757425-760240-763394-766670.

3°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado JORGE CABRERA(C.C. 3.290.700), predio identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria 260-15274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

4°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado JORGE CABRERA(C.C. 3.290.700), predio identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria 260-14629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

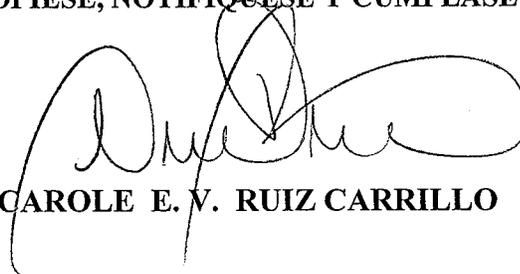
Líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, para que inscriba el embargo comunicado y expida a de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

5°. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.). ADICIONALMENTE notifique la presente providencia al demandado al correo electrónico booking@santabarbarahotelvillavicenio.com

6°. Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS, conforme al poder anexo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00890-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta,

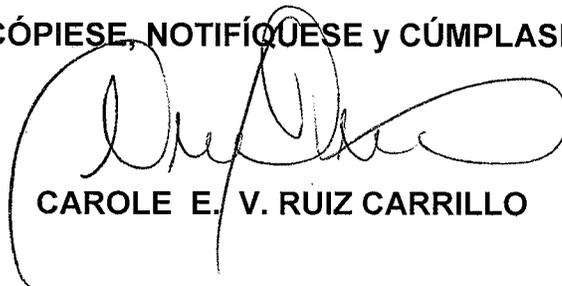
13 OCT 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado Judicial en contra de **MATILDE ELENA LLANOS CAMPO y ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se dispone tener en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos efectuados por la demandada **ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

